



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00168 -00.
Accionante: Esperanza Sánchez Cañón
Accionado: Claro Soluciones Móviles
Trámite: Acción de Tutela.

Se decide la acción de tutela presentada por Esperanza Sánchez Cañón contra Claro Soluciones Móviles, trámite al que se ordenó la vinculación de Cifin S.A.S., conocida como TransUnión, de Expirian Colombia S.A. también denominada Datacredito y a Procredito.

I. Antecedentes

a. La Pretensión.

Solicitó la accionante que se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, habeas data, igualdad, petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, ya que no le respondió de fondo la petición ni demostró haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Pretende que se le ordene a la convocada, que tome las medidas necesarias para que se elimine de manera inmediata todos los reportes negativos que registren a su nombre ante las centrales de riesgo.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

1. Señala la accionante el 11 de febrero de 2021 radicó de derecho de petición ante la entidad de telefonía móvil accionada en la que solicitó que se le entregara toda la documentación que dé cuenta que, previo a hacer el reporte negativo respecto de la obligación ***5606, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, según el cual, antes de hacer un reporte negativo, es necesario advertirle lo pertinente al titular de la información, con una antelación de mínima de 20 días.

2. Aduce que, en la respuesta a su petición, la accionada le informó que "la obligación mencionada anteriormente será eliminada ante las centrales de riesgo,

dado el pago realizado y la caducidad de dato informático”, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela, así hubiese ocurrido.

c. Trámite Procesal.

Mediante proveído de 2 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de Claro Soluciones Móviles como accionada, igualmente se dispuso la vinculación al trámite de Tranunión - Cifin- S.A., Experian Colombia S.A. y Fenalco Antioquia - Procrédito.

i. Fenalco Antioquia - Procrédito, manifestó que, realizada la correspondiente búsqueda en su base de datos, solo se obtuvo como resultado un reporte positivo para la promotora, el que aclararon, no pertenece a la entidad accionada, pues Claro Soluciones Móviles no se encuentra afiliada ni es usuaria de Fenalco Antioquia, situación que le impide hacer reportes para su banco de datos. Así las cosas, estiman que carecen de legitimación en la causa por pasiva. (Fls. 45 a 50 del expediente digital)

ii. TransUnión Cifin S.A. en respuesta al requerimiento elevado por el despacho advirtió que en su base de datos no hay dato negativo en contra de la promotora, advirtiendo que la petición a la que aquella hace referencia no fue radicada en sus instalaciones, por lo que se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar derecho fundamental invocado. Así, solicita que se le desvincule y exonere de la presente acción de tutela. (Fls. 51 a 59)

iii. Experian Colombia S.A. -Datacredito manifestó que el 3 de marzo de 2021 verificó la información de la accionante y encontró que registra una obligación impaga con Claro Colombia. Explicó que, no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo tal como lo indica la normatividad vigente en la materia, pues en efecto la fecha en que la fuente reportó que se había extinguido la obligación No. N31845606 fue en septiembre de 2018, momento desde el cual se debe contabilizar la caducidad del dato, lo que -según su afirmación-, operaría en septiembre de 2022.

En consecuencia, solicita que se deniegue la acción de la referencia, y se les desvincule toda vez que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. (Fls. 79 a 84)

iv. Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.-, indicó que el usuario adquirió servicio móvil bajo el número de obligación 1.31845603, desde el 27 de diciembre de 2004, desactivado el 31 de diciembre de 2008.

La obligación precitada se encontraba reportada en las centrales de riesgo bajo la denominación "CARTERA RECUPERADA, INSOLUTA CON HISTÓRICO DE MORA DE MÁS DE 120 DÍAS", sin embargo, explica que, ante la presentación de la acción de tutela, verificó nuevamente el caso de la promotora, y decidió acceder a sus pretensiones, por lo que procedió a eliminar el reporte negativo al que aquella hace alusión, por lo que estima se configuró la carencia de objeto material. Advirtió que la referida determinación se le comunicó a la accionante al correo electrónico por ella indicado.

Además, señaló que la actora ha radicado 3 peticiones las cuales fueron contestadas dentro de los términos de ley, conforme las soportes que se anexan. (Fls. 96 a 174 del expediente digital).

Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En el presente caso, lo realmente pretendido por la promotora del amparo es la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data. El primero, vulnerado - según su apreciación- porque la entidad convocada no le dio respuesta adecuada a la totalidad de interrogantes que planteó en la solicitud que elevó el 11 de febrero de 2021; y el segundo, por cuanto, a pesar de que en la respuesta incompleta otorgada se le indicó que el reporte negativo en su contra sería eliminado, lo cierto es que esto aún no ha ocurrido.

Pues bien, visto de ese modo el asunto, iniciará el despacho por verificar lo relacionada con el derecho de petición para luego hacer el pronunciamiento respectivo frente al *Habeas Data*.

2.1. En relación con el derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia

T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

2.1.1. Pues bien, en el presente caso, aparece acreditado que el 11 de febrero de los cursantes la promotora del amparo presentó una petición ante la entidad accionada, con el fin de que, en resumen, se le informara la fecha exacta en que se realizó el reporte negativo en su contra, se le entregaran todos los soportes que permitían establecer que la entidad convocada había cumplido con el aviso previo que establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y, además de ello, que en caso de que tal exigencia no se hubiese cumplido, se procediera a retirar el reporte negativo que le realizó.

Pues bien, junto con el escrito de tutela, la promotora del amparo allegó los links a través de los cuales fue posible acceder a las respuestas emitidas por Claro Soluciones SA y de ellos se desprende la satisfacción del derecho constitucional que ahora se estudia.

Téngase en cuenta que, en las referidas comunicaciones, la accionada le explicó “...nos permitimos informarle que hemos realizado la verificación respectiva de la obligación No.1.31845606 que corresponde a su línea celular número 3103085390 encontrando que usted realizó pago el día 18 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, confirmamos que la obligación mencionada anteriormente será eliminada ante las centrales de riesgo, dado el pago realizado y la caducidad de dato informático¹”

Adicionalmente, en el trascurso de la presente acción volvió a emitir respuesta, que satisface los presupuestos analizados precedentemente, en la medida en que resuelve de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por la actora, además de serle comunicada en debida forma.

Lo anterior en la medida que, la accionante solicitó a la tutelada las documentales con las cuales que llevó a cabo el trámite de notificación previa del reporte negativo que establece la Ley 1266 de 2008. Frente a lo anterior, en comunicado GRC-2021 de 4 de marzo pasado, le explicó detalladamente las razones por las cuales se realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, le indicó que no cuentan con los pantallazos que aquella pretende, pues su administración pertenece al banco de datos. Así mismo, le manifestaron que los reportes se hacen mensualmente y no

¹ Fl. 10

diariamente, por lo que no era posible indicarle el día exacto en que se realizó el reporte negativo, no obstante, advirtieron que había operado a partir de septiembre de 2008. Finalmente, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, le manifestaron que a pesar de que tales disposiciones no estaban vigentes en aquella época, lo cierto es que, desde el momento mismo en que suscribió el contrato de vinculación, dio autorización para que se hicieran reportes en las centrales de riesgo sobre su comportamiento crediticio, de tal manera, que en criterio de la respondiente, no existía incumplimiento de disposición legal alguna.

Es de indicarse que, según el documento visto a folio 147, la referida respuesta se envió el 4 de marzo pasado al correo electrónico, asesorespyo@gmail.com, el que valga precisar, fue el informado por la accionante en su petición.

Así las cosas, no hay razón para considerar vulnerado el derecho de petición.

2.2. Ahora bien, en con el derecho del habeas data, ha de recordarse que con la emisión de la ley estatutaria 1266 de 2008, la cual entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, y empezaron a regir pautas para que en el sector financiero se garantice la efectividad de tal prerrogativa, fijándose los procedimientos que las entidades pertenecientes a dicho campo debían adelantar a efectos de reportar con veracidad la información de sus usuarios.

Pues bien, en la mencionada disposición se indica que en el tratamiento de la información son varios los sujetos que intervienen, siendo importante para resolver el asunto que aquí se presenta, hacer alusión a tres de ellos.

El primero, es el TITULAR DE LA INFORMACIÓN, que no es más que la persona natural o jurídica a quien se refiere la información. En este caso, dicha calidad es asumida por el accionante. El segundo, es la FUENTE DE LA INFORMACIÓN, calidad que es asumida por la persona, natural o jurídica, que recibe y conoce los datos personales del titular y que en virtud de la autorización que aquel le da, está facultada para entregarla al operador. Y el tercero, es el OPERADOR DE LA INFORMACIÓN, que es aquella persona que recibe de la fuente la información del titular y se encarga de su administración para que, a través de la constitución de bases de datos, pueda ser de fácil consulta por el usuario.

Ahora, con relación a la permanencia del dato negativo, regulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, de conformidad con la ley en mención el dato negativo tiene un periodo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación incumplida.

La citada disposición normativa fue revisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1011-08 del 16 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la que se declaró condicionalmente exigible el artículo transcrito, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

2.3. Visto de ese modo el asunto, advierte el despacho la usencia de vulneración del derecho al habeas data, pues, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente, la mora que generó el reporte negativo se produjo en el 2008, en tanto que el pago, solamente se materializó hasta el 18 de julio de 2019, es decir que la obligación permaneció insoluta por más de 10 años. De tal manera que, a la luz de lo establecido en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, el reporte negativo podrá permanecer en las centrales de riesgo hasta por 4 años más, luego de que se extinga la obligación.

De esa manera, para la fecha de presentación de la acción de tutela que hoy se estudia, no se ha cumplido el periodo de permanencia al que se ha hecho alusión, pues en cuentas rápidas, este solamente se materializaría hasta el 2023.

3. Así las cosas, Teniendo en cuenta que lo anterior demuestra que los derechos fundamentales de la promotora no han sido vulnerados, se procederá a denegar la protección constitucional que ella ha solicitado.

III. Decisión

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ